



Decreto Ley 1569 de 1998

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1569 DE 1998

(Agosto 05)

(Derogado por el art. 34, Decreto Ley 785 de 2005)

por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 66 de la Ley 443 de 1998,

(Ver el art. 65, Ley 443 de 1998)

DECRETA:

ARTÍCULO 1. *Del campo de aplicación.* El sistema de nomenclatura y clasificación de empleos que se establece en el presente decreto regirá para las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998.

ARTÍCULO 2. *De la noción de empleo.* Se entiende por empleo el conjunto de funciones que una persona natural debe desarrollar y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las funciones y los requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a los generales determinados en el presente decreto.

ARTÍCULO 3. *De la clasificación de los empleos.* Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades a las cuales se refiere el presente decreto se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos:

Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo

ARTÍCULO 4. *De la naturaleza general de las funciones.* A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

a) *Nivel Directivo.* Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos;

b) *Nivel Asesor.* Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos del nivel directivo;

c) *Nivel Ejecutivo.* Comprende los empleos cuyas funciones consisten en la dirección, coordinación, supervisión y control de las unidades o áreas internas encargadas de ejecutar y desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos de las entidades;

d) *Nivel Profesional.* Agrupa aquellos empleos a los cuales corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley;

e) *Nivel Técnico.* En este nivel están comprendidos los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y la aplicación de tecnologías;

f) *Nivel Administrativo.* Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de orden administrativo, complementarias de las tareas propias de los niveles superiores;

g) *Nivel Operativo.* El nivel operativo comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

ARTÍCULO 5. De los requisitos para el ejercicio de los empleos. Para desempeñar los empleos correspondientes a los niveles de que trata el artículo 3 del presente decreto se deben tener en cuenta los siguientes requisitos generales, los cuales servirán de base para establecer los manuales específicos de cada una de las entidades a quienes se le aplica este decreto:

a) *Directivo.* Título universitario y experiencia profesional, con excepción de los empleos cuyos requisitos estén fijados en otras disposiciones legales;

b) *Asesor y Ejecutivo.* Para los empleos del orden departamental, distrital y los empleos pertenecientes a los municipios de categoría especial, primera, segunda y tercera categorías, título universitario y título de especialización y experiencia profesional.

Para los empleos pertenecientes a los municipios de cuarta a sexta categorías, título universitario o título de tecnólogo especializado o título de tecnólogo o título de formación técnica profesional o tres (3) años de estudios superiores o diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Para este último caso, además, curso específico mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.

La experiencia laboral y profesional se determinará conforme con el perfil del empleo;

c) *Profesional.* Título universitario. Para el empleo de profesional especializado, además de lo anterior, título de especialización.

La experiencia profesional y laboral se determinará conforme con el perfil del empleo;

d) *Técnico.* Para los empleos del orden departamental, distrital y de municipios especiales, de primera, segunda y tercera categorías, título de formación tecnológica o título de formación técnica profesional o tres (3) años de educación superior o diploma de bachiller en cualquier modalidad técnica.

Para los empleos de los demás municipios, un (1) año de educación superior o diploma de bachiller en cualquier modalidad o tres (3) años de educación básica secundaria. Para este último caso, además, curso específico no inferior a sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.

La experiencia laboral se determinará conforme con el perfil del empleo;

e) *Administrativo.* Para los empleos del orden departamental, distrital y de municipios especiales, de primera, segunda y tercera categorías, diploma de bachiller en cualquier modalidad o cuatro (4) años de educación básica secundaria.

Para los empleos de los demás municipios, cuatro (4) años de educación básica secundaria o dos (2) años de educación básica secundaria. Para este último caso, además, curso específico relacionado con las funciones del cargo.

La experiencia laboral se determinará conforme con el perfil del empleo;

f) *Operativo.* Para los empleos del orden departamental, distrital y de municipios especiales, de primera, segunda y tercera categorías, dos (2) años de educación básica secundaria o educación básica primaria. La experiencia laboral se determinará conforme con el perfil del empleo.

Para los empleos de los demás municipios, educación básica primaria o experiencia laboral equivalente.

ARTÍCULO 6. De los requisitos especiales. Cuando las funciones de un empleo correspondan al ámbito de las artes, los requisitos de estudio exigibles podrán ser compensados por la comprobación de experiencia y producción artísticas.

ARTÍCULO 7. De la nomenclatura de empleos. A cada uno de los niveles señalados en el artículo 3 de este decreto, le corresponde una nomenclatura específica de empleos.

ARTÍCULO 8. De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel directivo. El nivel directivo está integrado por los siguientes empleos:

Código	Denominación del empleo
005	Alcalde
030	Alcalde Local
010	Contralor
035	Contralor Auxiliar

003	Decano de Escuela Tecnológica
007	Decano de Institución Universitaria
008	Decano de Universidad
028	Director de Escuela, o de Instituto, o de Centro de Universidad
009	Director Administrativo
060	Director de Área Metropolitana
055	Director de Departamento Administrativo
014	Director de Escuela o Centro de Capacitación
016	Director Ejecutivo de Asociación de Municipios
018	Director Financiero
050	Director General de Entidad Descentralizada
022	Director Operativo
024	Director Regional o Provincial
026	Director Técnico
039	Gerente
034	Gerente General de Entidad Descentralizada
038	Gerente Regional o Provincial
001	Gobernador
021	Jefe Auditor de la Contraloría de Santa Fe de Bogotá
027	Jefe de Departamento de Universidad
029	Jefe de División de la Contraloría de Santa Fe de Bogotá
023	Jefe de División de la Personería de Santa Fe de Bogotá
093	Jefe de Unidad de la Contraloría de Santa Fe de Bogotá
081	Jefe de Unidad de la Personería de Santa Fe de Bogotá
015	Personero
017	Personero Auxiliar
040	Personero Delegado
043	Personero Local de Santa Fe de Bogotá
071	Presidente Consejo de Justicia
042	Rector de Institución Técnica Profesional
048	Rector de Institución Universitaria o de Escuela Tecnológica
067	Rector de Universidad
020	Secretario de Despacho
054	Secretario General de entidad descentralizada
058	Secretario General de Institución Técnica Profesional
064	Secretario General de Institución Universitaria
052	Secretario General de Universidad
066	Secretario General de Escuela Tecnológica
073	Secretario General de Organismo de Control
025	Subcontralor
068	Subdirector Administrativo
074	Subdirector de Área Metropolitana
076	Subdirector de Departamento Administrativo
078	Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios
082	Subdirector Financiero
084	Subdirector General de Entidad Descentralizada

086	Subdirector Operativo
088	Subdirector Técnico
092	Subgerente General de Entidad Descentralizada
045	Subsecretario de Despacho
091	Tesorero Distrital
094	Veedor Distrital
095	Vicevedor Distrital
099	Veedor Distrital Delegado
096	Vicerrector de Institución Técnica Profesional
098	Vicerrector de Institución Universitaria
057	Vicerrector de Escuela Tecnológica
077	Vicerrector de Universidad

ARTÍCULO 9. *De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel asesor.* El nivel asesor está integrado por los siguientes empleos:

Código	Denominación del empleo
105	Asesor
110	Asesor de la Comisión del Servicio Civil
115	Jefe de Oficina Asesora

ARTÍCULO 10. *De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel ejecutivo.* El nivel Ejecutivo está integrado por los siguientes empleos:

Código	Denominación del empleo
215	Almacenista General
227	Corregidor
265	Director de Banda
260	Director de Cárcel
220	Director de Carrera de Institución Técnica profesional
225	Director de Carrera de Institución Universitaria
226	Director de Carrera de Escuela Tecnológica
230	Director de Centro
232	Director de Centro de Institución Técnica profesional
235	Director de Centro de Institución Universitaria
236	Director de Centro de Escuela Tecnológica
270	Director de Orquesta
240	Director de Unidad de Institución Técnica Profesional
245	Director de Unidad Tecnológica o Unidad Académica
250	Jefe de Departamento de Institución Técnica Profesional
255	Jefe de Departamento de Institución Universitaria
256	Jefe de Departamento de Escuela Tecnológica
280	Jefe de Departamento
210	Jefe de División
223	Jefe de Grupo
205	Jefe de Oficina
285	Jefe de Programa de Institución Técnica Profesional
290	Jefe de Sección
207	Jefe de Unidad
212	Jefe Local

- | | |
|-----|------------------|
| 218 | Jefe Seccional |
| 201 | Tesorero General |

ARTÍCULO 11. De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Profesional. El nivel Profesional está integrado por los siguientes empleos:

- | | |
|--------|--|
| Código | Denominación del empleo |
| 350 | Comisario de Familia |
| 370 | Coordinador de Área |
| 380 | Copiloto de Aviación |
| 365 | Enfermero |
| 333 | Inspector de Policía Urbana 1 ^a Categoría |
| 334 | Inspector de Policía Urbana 2 ^a Categoría |
| 385 | Maestro en Artes |
| 310 | Médico General |
| 301 | Médico Especialista |
| 331 | Músico de Banda |
| 321 | Músico de Orquesta |
| 325 | Odontólogo |
| 315 | Odontólogo Especialista |
| 375 | Piloto de Aviación |
| 335 | Profesional Especializado |
| 340 | Profesional Universitario |
| 345 | Secretario Privado |

ARTÍCULO 12. De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Técnico. El nivel Técnico está integrado por los siguientes empleos:

- | | |
|--------|---|
| Código | Denominación del empleo |
| 435 | Auxiliar de Vuelo |
| 405 | Inspector de Policía 3 ^a a 6 ^a Categorías |
| 406 | Inspector de Policía Rural |
| 410 | Inspector de Tránsito y Transporte |
| 415 | Instructor |
| 436 | Subcomandante de Bomberos |
| 401 | Técnico |

ARTÍCULO 13. De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Administrativo. El nivel Administrativo está integrado por los siguientes empleos:

- | | |
|--------|-------------------------|
| Código | Denominación del empleo |
| 505 | Agente de Tránsito |
| 565 | Auxiliar |
| 550 | Auxiliar Administrativo |
| 555 | Auxiliar de Enfermería |
| 513 | Cabo de Bomberos |
| 528 | Cabo de Prisiones |
| 510 | Capitán de Bomberos |
| 501 | Coordinador |
| 560 | Ecónomo |
| 515 | Inspector |

517	Sargento de Bomberos
538	Sargento de Prisiones
540	Secretario
520	Secretario Bilingüe
525	Secretario Ejecutivo
535	Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde
530	Secretario Ejecutivo del Despacho del Gobernador
545	Supervisor
519	Teniente de Bomberos
547	Teniente de Prisiones

ARTÍCULO 14. *De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Operativo.* El nivel Operativo está integrado por los siguientes empleos:

Código	Denominación del empleo
605	Auxiliar de Servicios Generales
610	Ayudante
635	Bombero
615	Celador
620	Conductor
601	Conductor Mecánico
630	Guardián
625	Operario

ARTÍCULO 15. *De la clasificación de los empleos de las entidades públicas que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud.* De acuerdo con la naturaleza general de las funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos del área asistencial de las entidades territoriales que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos:

Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico y Auxiliar

ARTÍCULO 16. *De la naturaleza general de las funciones.* A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

- a) *Nivel Directivo.* Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes, programas y proyectos para su ejecución;
- b) *Nivel Asesor.* Este nivel agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir y aconsejar directamente a los empleados públicos del nivel directivo;
- c) *Nivel Ejecutivo.* Comprende los empleos cuyas funciones consisten en la coordinación y control de las unidades o dependencias internas de los organismos de salud y se encargan de ejecutar y desarrollar su política, planes y programas;
- d) *Nivel Profesional.* Agrupa aquellos empleos a los que corresponden funciones cuya naturaleza demanda aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica del área de la salud;
- e) *Nivel Técnico.* Comprende los empleos cuyas funciones son de carácter técnico e instrumental relacionadas con ocupaciones y oficios propios del área de la salud, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología;
- f) *Nivel Auxiliar.* Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo, operativas y de simple ejecución en el área de la salud, complementarias a tareas propias de niveles superiores.

ARTÍCULO 17. *De la nomenclatura de empleos.* A cada uno de los niveles señalados en el artículo 15 de este decreto le corresponde una nomenclatura específica de empleos.

ARTÍCULO 18. *De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Directivo.* El nivel Directivo está integrado por los siguientes empleos:

Código	Denominación del empleo
--------	-------------------------

065	Director de Hospital
080	Director Local de Salud
085	Gerente Empresa Social del Estado
097	Secretario Seccional o Local de Salud
070	Subdirector
090	Subgerente
072	Subdirector Científico

ARTÍCULO 19. De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Asesor.

Código	Denominación del empleo
105	Asesor
115	Jefe de Oficina

ARTÍCULO 20. De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Ejecutivo. El nivel Ejecutivo está integrado por los siguientes empleos:

Código	Denominación del empleo
223	Jefe de Grupo
280	Jefe de Departamento
290	Jefe de Sección
210	Jefe de División
257	Director o Jefe de Centro de Salud

ARTÍCULO 21. De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Profesional. El nivel Profesional está integrado por los siguientes empleos:

Código	Denominación del empleo
365	Enfermero
360	Enfermero Servicio Social Obligatorio
355	Enfermero Especialista
367	Instructor en Salud
310	Médico General
301	Médico Especialista
305	Médico Servicio Social Obligatorio
330	Médico Veterinario
325	Odontólogo
315	Odontólogo Especialista
320	Odontólogo Servicio Social Obligatorio
342	Profesional Especializado Área Salud
352	Bacteriólogo
337	Profesional Universitario Área Salud
354	Bacteriólogo Servicio Social Obligatorio
341	Terapista
343	Trabajador Social
347	Optómetra
358	Nutricionista Dietista
357	Psicólogo

ARTÍCULO 22. De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Técnico. El nivel Técnico está integrado por los siguientes empleos:

Código	Denominación del empleo
417	Técnico en Estadística en Salud
420	Instrumentador Quirúrgico
423	Técnico en Salud
403	Almacenista Auxiliar
440	Técnico en Salud Ocupacional
412	Técnico en Imágenes Diagnósticas
438	Técnico en Laboratorio Clínico
443	Técnico en Prótesis
445	Técnico en Terapia
448	Técnico en Saneamiento

ARTÍCULO 23. *De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Auxiliar.* El nivel Auxiliar está integrado por los siguientes empleos:

Código	Denominación del empleo
512	Auxiliar en Salud
555	Auxiliar de Enfermería
507	Camillero
509	Auxiliar de información en Salud
516	Auxiliar de Drogería
518	Auxiliar de Consultorio Odontológico
523	Auxiliar de Higiene Oral
527	Auxiliar de Laboratorio Clínico
533	Auxiliar en Salud Familiar y Comunitaria
537	Auxiliar en Trabajo Social
541	Promotor de Salud

ARTÍCULO 24. *De los requisitos para el ejercicio de los empleos del nivel Directivo.* Para el desempeño de los empleos correspondientes al nivel directivo de que trata el artículo 18 del presente decreto se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Código	Denominación
080	Director Local de Salud
097	Secretario Seccional o Local de Salud.

Para el ejercicio de los empleos de Director Local de Salud y de Secretario Seccional o Local de Salud se exigirán los siguientes requisitos:

a) Dirección Local de Salud correspondiente a municipios de categoría especial y primera categoría.

Estudios: Título universitario en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas y título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria u otros en el campo de la administración en salud.

Experiencia: Cuatro (4) años de experiencia en cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo en el sector salud.

El título de postgrado no será aplicable en los casos de los departamentos de Guainía, Vaupés, Vichada, Guaviare y Amazonas;

b) Dirección local de Salud de los demás municipios.

Estudios: Título universitario en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas.

Experiencia: Dos (2) años de experiencia en cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo en el sector salud.

Código	Denominación
065	Director de Hospital
085	Gerente de Empresa Social del Estado.

Para el ejercicio de los empleos de Director de Hospital y de Gerente de entidad descentralizada de carácter departamental o municipal que pertenezcan al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se exigirán los siguientes requisitos:

a) Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de primer nivel de atención.

Para el desempeño del cargo de Gerente de una Empresa Social del Estado o Director de Institución Prestadora de Servicios de Salud, del primer nivel de atención, se exigirán los siguientes requisitos, establecidos de acuerdo con la categorización de los municipios regulada por la Ley 136 de 1994, en el artículo 6.

1. Para la categoría especial y primera se exigirán como requisitos, título universitario en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud; y experiencia profesional de dos (2) años en cargos del nivel Directivo, Ejecutivo, Asesor o Profesional en organismos o entidades públicas o privadas que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Para la categoría segunda exigirá como requisitos, título universitario en áreas de la salud, económicas, administrativa; título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud; y experiencia profesional de un (1) año en cargos de nivel directivo, ejecutivo, asesor o profesional en organismos o entidades públicas o privadas que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Para las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta se exigirán como requisitos, título universitario en el área de la salud y experiencia profesional de un (1) año, en organismos o entidades públicas o privadas que integran el sistema general de Seguridad Social en Salud;

b) Director de hospital y Gerente de empresa Social del Estado de segundo nivel de atención.

Los requisitos que se deberán acreditar para ocupar estos cargos son: Título universitario en áreas de la salud, económicas o administrativas; título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud u otro en el área de la administración en salud; y experiencia profesional de tres (3) años en cargos de nivel directivo, asesor, ejecutivo o profesional en organismos o entidades públicas o privadas que integran el Sistema General de Seguridad en salud.

PARÁGRAFO . Sin perjuicio de la experiencia que se exija para el cargo, el título de postgrado podrá ser compensado por dos (2) años de experiencia en cargos del nivel directivo, asesor, ejecutivo o profesional en organismos o entidades públicas o privadas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud;

c) Director de hospital y Gerente de empresa social del Estado de tercer nivel de atención. Los requisitos que se deberán acreditar para el desempeño de estos cargos son:

Título universitario en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud o en áreas económicas, administrativas; y experiencia profesional de cuatro (4) años en empleos de nivel directivo, asesor, ejecutivo o profesional en organismos o entidades públicas o privadas que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El empleo de Gerente o Director de Empresa Social del Estado o Institución Prestadora de Servicios en Salud será de dedicación exclusiva y de disponibilidad permanente; y por otra parte, el título de postgrado no podrá ser compensado por experiencia de cualquier naturaleza;

d) Otros entes descentralizados. Cuando se trate de los empleos de Director o Gerente de empresa o ente descentralizado de carácter público que pertenezcan al Sistema General de Seguridad Social en Salud y cuyos fines no sean la prestación de servicios de salud, para su ejercicio se exigirán los siguientes requisitos:

Título universitario y postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo y tres (3) años de experiencia profesional.

Código	Denominación
070	Subdirector
090	Subgerente
072	Subdirector Científico

Título universitario y postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo y dos (2) años se experiencia profesional.

Nota: (Declaradas exequibles los apartes ... mediante sentencia de la Corte Constitucional C-474 de 1999)

ARTÍCULO 25. De los requisitos de los empleos del nivel Asesor. Para el desempeño de los empleos correspondientes al nivel asesor de que trata el artículo 19 del presente decreto se deberán acreditar los siguientes requisitos por cargo, así:

Código	Denominación
105	Asesor

Título universitario en un área relacionada con las funciones del cargo y cuatro (4) años de experiencia profesional.

Código	Denominación
115	Jefe de Oficina

Título universitario y postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo y un (1) año de experiencia profesional.

ARTÍCULO 26. De los requisitos de los empleos del nivel Ejecutivo. Para el desempeño de los empleos correspondientes al nivel ejecutivo de que trata el artículo 20 del presente decreto se deberán acreditar los siguientes requisitos por cargo, así:

Código	Denominación
223	Jefe de Grupo

Título universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo y un (1) año de experiencia profesional.

Código	Denominación
280	Jefe de Departamento

Título universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo y dos (2) años de experiencia profesional.

Código	Denominación
290	Jefe de Sección

Título universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo y tres (3) años de experiencia profesional.

Código	Denominación
210	Jefe de División

Título universitario y postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo y un (1) año de experiencia profesional.

Código	Denominación
257	Director o Jefe de Centro de Salud

Título universitario en Medicina y dos (2) años de experiencia profesional.

Nota: Declarada inhibida (Parcial.) Sentencia del Consejo de Estado 1100103250001999005001(39499) de 2001

Nota: Declaradas exequibles los apartes ... Sentencia de la Corte Constitucional C-474 de 1999

ARTÍCULO 27. De los requisitos de los empleos del nivel Profesional. Para el desempeño de los empleos correspondientes al nivel profesional de que trata el artículo 21 del presente decreto se deberán acreditar los siguientes requisitos por cargo, así:

Código	Denominación
367	Instructor en Salud

Título universitario en áreas de la salud.

Código	Denominación
365	Enfermero

Título universitario en Enfermería y tarjeta profesional.

Código	Denominación
360	Enfermero Servicio Social Obligatorio

Título universitario en Enfermería.

Código	Denominación

355 Enfermero Especialista

Título universitario en enfermería y postgrado en una de las especialidades de la enfermería.

Código Denominación

310 Médico General

Título universitario en Medicina y tarjeta profesional.

Código Denominación

305 Médico Servicio Social Obligatorio

Título universitario en medicina.

Código Denominación

301 Médico Especialista

Título universitario en Medicina y postgrado en una de las especialidades de la medicina.

Código Denominación

325 Odontólogo

Título universitario en odontología y tarjeta profesional.

Código Denominación

320 Odontólogo Servicio Social Obligatorio

Título universitario en Odontología.

Código Denominación

315 Odontólogo Especialista

Título universitario en odontología y postgrado en una de las especialidades de la Odontología.

Código Denominación

354 Bacteriólogo Servicio Social Obligatorio

Título universitario en bacteriología y laboratorio clínico o microbiología.

Código Denominación

341 Terapista

Título universitario en terapia en una de sus modalidades de conformidad con las funciones del cargo.

Código Denominación

343 Trabajador Social

Título universitario en trabajo social.

Código Denominación

347 Optómetra

Título universitario en optometría.

Código Denominación

358 Nutricionista Dietista

Título universitario en nutrición y dietética.

Código Denominación

330 Médico Veterinario

Título universitario en medicina veterinaria.

Código	Denominación
357	Psicólogo
Título universitario en psicología.	
Código	Denominación
337	Profesional Universitario Área Salud
Título universitario en el área de la salud.	
Código	Denominación
342	Profesional Especializado Área Salud
Título universitario y postgrado en una de las áreas de la salud.	

ARTÍCULO 28. De los requisitos de los empleos del Nivel Técnico. Para el desempeño de los empleos correspondientes al nivel técnico de que trata el artículo 22 del presente decreto se deberán acreditar los siguientes requisitos por cargo, así:

Código	Denominación
417	Técnico en Estadística en Salud
Título de formación técnica profesional o tecnológica en estadística de salud o aprobación de tres (3) años de formación universitaria en estadística y un (1) año de experiencia relacionada.	
Código	Denominación
412	Técnico en Imágenes Diagnósticas
Título de Bachiller y curso de formación técnica en imágenes diagnósticas o rayos X y un (1) año de experiencia en cargos similares.	
Código	Denominación
438	Técnico en Laboratorio Clínico
Título de formación técnica profesional o tecnológica en laboratorio o laboratorio clínico.	
Código	Denominación
443	Técnico en Prótesis
Título de formación técnica profesional o tecnológica en prótesis ortopédica.	
Código	Denominación
445	Técnico en Terapia
Título de formación técnica profesional en terapia ocupacional.	
Código	Denominación
440	Técnico en Salud Ocupacional
Título de formación técnica profesional o tecnológica en salud ocupacional expedido por una institución debidamente autorizada.	
Código	Denominación
448	Técnico en Saneamiento
Título de formación técnica profesional o tecnológica en promotor en saneamiento Ambiental o aprobación de cuatro (4) años de formación universitaria en una carrera afín con las funciones específicas del cargo.	
Código	Denominación
420	Instrumentador Quirúrgico

Título de formación técnica profesional o tecnológica en instrumentación quirúrgica.

Código	Denominación
423	Técnico en Salud

Título de formación técnica profesional o tecnológica en áreas de la salud relacionadas con las funciones del cargo y un (1) año de experiencia en cargos similares.

Código	Denominación
403	Almacenista Auxiliar

Diploma de bachiller en cualquier modalidad o cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso relacionado con las funciones del cargo y un (1) año de experiencia relacionada.

ARTÍCULO 29. De los requisitos de los empleos del Nivel Auxiliar. Para el desempeño de los empleos correspondientes al nivel auxiliar de que trata el artículo 23 del presente decreto se deberán acreditar los siguientes requisitos por cargo, así:

Código	Denominación
509	Auxiliar de Información en Salud

Diploma de bachiller y certificado de registros médicos y estadísticas en salud o curso de estadística con una duración mínima de setecientos (700) horas.

Código	Denominación
516	Auxiliar de Drogería

Diploma de bachiller y certificado de auxiliar de drogería expedido por una institución debidamente autorizada.

Código	Denominación
507	Camillero

Aprobación de cuatro (4) años de educación secundaria y curso de primeros auxilios con una duración mínima de sesenta (60) horas.

Código	Denominación
555	Auxiliar de Enfermería

Certificado de Auxiliar de Enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.

Código	Denominación
518	Auxiliar de Consultorio Odontológico

Certificado de Auxiliar de Consultorio Dental expedido por una institución debidamente autorizada.

Código	Denominación
523	Auxiliar de Higiene Oral

Certificado de Auxiliar de Higiene Oral expedido por una institución debidamente autorizada.

Código	Denominación
527	Auxiliar de Laboratorio Clínico

Certificado de Auxiliar de Laboratorio expedido por una institución debidamente autorizada.

Código	Denominación
533	Auxiliar en Salud Familiar y Comunitaria

Certificado de Auxiliar en Salud Familiar y Comunitaria expedido por una institución debidamente autorizada.

Código	Denominación
537	Auxiliar en Trabajo Social

Certificado de Auxiliar en Trabajo Social expedido por una institución debidamente autorizada.

Código	Denominación
541	Promotor de Salud

Aprobación de cinco (5) años de educación primaria y curso de Promotor en Salud, con una duración mínima de seiscientas cuarenta (640) horas.

Código	Denominación
512	Auxiliar en Salud

Título de bachiller y certificado de auxiliar en el área de la salud con una duración mínima de seiscientas (600) horas.

ARTÍCULO 30. Del código. Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo.

Este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que corresponderán a los grados de asignación básica que las Asambleas y Concejos les fijen a las diferentes denominaciones de empleos que conforman las plantas de personal.

ARTÍCULO 31. Del establecimiento de las plantas de personal. Con sujeción a la nomenclatura y a la clasificación de empleos por niveles, a las funciones y requisitos generales de que trata el presente decreto, las autoridades territoriales competentes procederán a establecer las plantas de personal y los correspondientes manuales específicos de funciones y de requisitos.

PARÁGRAFO . Para su validez los manuales específicos de funciones y de requisitos correspondientes a los empleos de las Direcciones Seccionales de Salud y de los Hospitales o Empresas Sociales del Estado de segundo y de tercer nivel de atención requerirán del concepto técnico favorable del Ministerio de Salud. Para el caso de las Direcciones Locales de Salud y de las Empresas Sociales del Estado y de los Hospitales del primer nivel de atención, dicho concepto deberá ser emitido por las Direcciones Seccionales de Salud.

ARTÍCULO 32. De las equivalencias entre estudios y experiencia. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos. Sin embargo, las autoridades competentes para adoptar las respectivas plantas de empleos, al fijar las funciones y los requisitos específicos para su ejercicio, de acuerdo con las funciones y las responsabilidades de cada uno de ellos, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor, Ejecutivo y Profesional:

1. Título de formación avanzada o de postgrado y su correspondiente formación académica, por:

Tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título universitario; o

Título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o

Terminación y aprobación de estudios universitarios adicional al título universitario exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional específica o relacionada.

2. Título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo por tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada.

3. Título universitario por el grado de oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, a partir del grado de Capitán o Teniente de Navío.

Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico, administrativo y operativo:

1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia específica o relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

2. Un (1) año de educación superior por dos (2) años de experiencia específica o relacionada y viceversa, o por un (1) año de experiencia específica o relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa.

3. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y dos (2) años de experiencia y viceversa.

4. Aprobación de un año de educación básica secundaria por un (1) año de experiencia y viceversa.

5. Un (1) año de educación básica primaria por un (1) año de experiencia y viceversa.

6. Un (1) curso de 20 horas relacionado con las funciones del cargo por un (1) mes de experiencia y viceversa.

7. La formación que imparte el Sena, podrá compensarse así:

El modo de formación “aprendizaje”, por tres (3) años de educación básica secundaria y viceversa, o por dos (2) años de experiencia específica o relacionada.

El modo de formación “Complementación”, por el diploma de bachiller en cualquier modalidad y viceversa, o por tres (3) años de experiencia específica o relacionada.

El modo de formación “técnica”, por tres (3) años de formación en educación superior y viceversa, o por cuatro (4) años de experiencia específica o relacionada.

PARÁGRAFO . Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos del área médico-asistencial de las entidades territoriales del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Nota: (Parágrafo Declarado exequible parcialmente mediante Sentencia de la Corte Constitucional [C-109](#) de 2002)

(Ver Decreto [2603](#) de 1997)

ARTÍCULO 33. De las disciplinas académicas. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior en cualquier modalidad, en los manuales específicos se determinarán las disciplinas académicas teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño. En todo caso, los estudios que se exijan deben pertenecer a una misma disciplina académica.

ARTÍCULO 34. De ajuste de las plantas de personal y de los manuales específicos de funciones y de requisitos. Para efectos de la aplicación del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de que trata el presente decreto, las autoridades territoriales competentes procederán a ajustar las plantas de personal y los respectivos manuales de funciones y de requisitos, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de este decreto.

Para ello se deberá tener en cuenta las nuevas denominaciones de empleo, la naturaleza general de las funciones de los mismos y los requisitos mínimos exigibles, en relación con las funciones que tenía establecido el empleo anterior.

ARTÍCULO 35. De los actuales empleados. Los empleados que al momento del ajuste de las plantas de personal se encuentran prestando sus servicios en cualquiera de las entidades a las que se refiere el presente decreto, deberán ser incorporados a los cargos de las plantas de personal que las entidades fijen de conformidad con el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos establecido en este decreto, no se les exigirán requisitos distintos a los ya acreditados y solo requerirán de la firma del acta correspondiente. Quienes ingresen con posterioridad o cambien de empleo deberán cumplir los requisitos señalados en los respectivos manuales específicos de funciones y de requisitos.

ARTÍCULO 36. De la reclasificación de empleos. (*Derogado en lo pertinente por el Decreto 2503 de 1998, art. 11*). Se entiende que un empleo ha sido reclasificado cuando, modificada o no su denominación dentro de un mismo nivel jerárquico, se redefinan sus funciones, se le asignen mayores responsabilidades, se exijan mayores calidades para su desempeño y se ubique en un grado superior de la escala salarial correspondiente.

ARTÍCULO 37. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente los artículos [38](#) y [39](#) de la Ley 11 de 1986, los artículos [288](#) y [289](#) del Decreto-ley 1333 de 1986, los artículos 11 y 12 de la Ley 3^a de 1986, los artículos [231](#) y [232](#) del Decreto-ley 1222 de 1986, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 1998.

PABLO ARIEL OLARTE CASALLAS.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

Nota: Publicado en el Diario Oficial No. 43.358 de 10 de agosto de 1998.

Fecha y hora de creación: 2026-01-10 23:07:08